

LEY 44 DE 1982

LEY 44 DE 1982

(DICIEMBRE 15)

“Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1982, (Ministerio de Desarrollo Económico) por la suma de \$3.000.000.000”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1982, en la cantidad de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad 46 de octubre de 1982, expedido por la Contraloría General de la República, se incorpora así:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios.

2. Impuestos Indirectos.

Capítulo III

Numeral 16. Reabro de Rentas globalmente consideradas (Certificado de Disponibilidad número 46 de octubre de 1982, por valor de \$3.000.000.000)

Suma el Recurso \$ 3.000.000.000

\$ 3.000.000.000

ARTICULO 2°.-Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1982-

Presupuesto de Inversión.

MINISTERIO

DE DESARROLLO ECONOMICO

Capítulo 21

Instituto de Crédito Territorial.

Programa 2202

Construcción de Vivienda

para el Desarrollo Progresivo.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios.

41 362.6304A. Vivienda Popular. (Distribución previo concepto del Departamento Nacional de Planeación)

1.900.000.000

41 440. 6304B. Pago contratos vigencias anteriores (Distribución previo concepto del Departamento Nacional de Planeación)

1.000.000.000

Segundo Proyecto de Desarrollo

Urbano de Cartagena.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios.

Claves: 41 362

Art.

6305 .

Obras de Adecuación \$ 85.600.000

Proyecto.

3. Drenajes Externos BIRF 1694/CO

85.600.000

Proyecto.

Art.

6310 .

Asistencia Técnica 14.400.000

1. Asistencia Técnica 14.400.000

Total Créditos \$3.000.000.000

ARTICULO 3°.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, Bernardo Guerra Serna, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Emilio Lébolo Castellanas, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá D. E., diciembre 5 de 1982

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado).

Leonor Montoya Alvarez.

LEY 43 DE 1982

LEY 43 DE 1982

(DICIEMBRE 14)

Por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 33 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 33. Medidas aplicables. A los inimputables se les aplicarán las medidas de seguridad establecidas en este Código.

Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que

hubiere lugar”.

ARTICULO 2°.-El inciso segundo del artículo 133 del Código Penal quedará así:

“Cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil pesos la pena será de cuatro a quince años de prisión, multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas dedos a diez años”.

ARTICULO 3°_-El artículo 223 del Código Penal quedará así:

“Artículo 223. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba incurrirá en prisión de dos a ocho años. Si el hecho fuere realizado por empleado oficial en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres a diez años”.

ARTICULO 4°_-Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, Fabio Lozano Simonelli, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, (Encargado), Ricardo Ramírez Osorio, el Secretario General del honorable Senado, (Encargado) Luis Francisco Boada, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

LEY 42 DE 1982

LEY 42 DE 1982

(DICIEMBRE 14)

Por la cual se determinan los Grados de las Organizaciones Gremiales de los Pensionados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Se denominarán organizaciones de primer grado, tanto del sector oficial como del particular, las asociaciones, sociedades, uniones, comités y agrupaciones similares, que afilien individualmente a pensionados.

ARTICULO 2º.-Serán organizaciones de segundo grado aquellas que agrupen un mínimo de cinco organismos de los que trata el artículo anterior, ya sean locales, regionales, de profesionales e industriales o de particulares, cuya denominación jurídica será la de Federaciones.

ARTICULO 3º.-Se considerarán organizaciones de tercer grado, con carácter nacional, las que agrupen entidades de las que tratan los artículos 1º y 2º de la presente Ley, en no inferior a veinticinco y tendrán la denominación jurídica de confederaciones.

ARTICULO 4º.-Las afiliaciones de personas naturales solo podrán hacerse en las organizaciones de primer grado de que trata esta Ley.

ARTICULO 5º.-Las organizaciones a que se refiere la presente Ley deberán obtener su personería jurídica de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 6º.-La cuota del medio por ciento del valor de la pensión, de que trata el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 4a. de 1976, se descontará obligatoriamente, cada mes, por las Cajas de las Empresas, entidades o patrones que pagan dichas pensiones. Estas cuotas serán entregadas de inmediato a la organización de tipo nacional de tercer grado, del sector correspondiente.

ARTICULO 7º.-La mensualidad adicional de que trata el artículo 5º de la Ley 4a. de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, Bernardo Guerra Serna, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, (Encargado), Ricardo Ramírez Osorio, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General e la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia,
el Ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha,
el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López.

LEY 41 DE 1982

LEY 41 DE 1982

(DICIEMBRE 10)

Por la cual se adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1982 (Ministerio de Obras Públicas y Transporte) por \$425.809.161; se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la actual vigencia (Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Minas y Energía y Educación Nacional, y Rama Jurisdiccional) por \$260.693.164.63; se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1982 (Ministerio de Desarrollo Económico) por \$227.669.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital en la cantidad de cuatrocientos veinticinco millones ochocientos nueve mil ciento sesenta y un pesos (\$425.809.161) moneda corriente, que con base en el Certificado de disponibilidad 25 de 1982 por valor de \$425.809.161, expedido por el Contralor General de la República, se incorpora así:

Debido a lo extenso de esta ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial N0.36159 del 28 de diciembre de 1982.

ARTICULO 6º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 10 de diciembre de 1982

Publíquese y ejecútese.

BELISARO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.